



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OBEIMAR DIAZ MORALES
ASUNTO	AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y dado que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor OBEIMAR DIAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.818, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048766100015131

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000.00)**, como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000.00)**.

PAGARÉ No. 048766100013188

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.062.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 28 de julio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.062.00)**.

d. Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 20.427.00)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

PAGARÉ No. 048766100008945

a. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$999.623.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 15 de diciembre de 2022 de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$999.623.00)**

PAGARÉ No. 4866470216365536

a. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 23 de mayo de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00)**

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al señor OBEIMAR DIAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.818, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en la vereda El campo, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean susceptibles de dicha medida, que el señor OBEIMAR DIAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.818, como demandado, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, derechos de crédito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que figuren a su nombre en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal ubicada en el municipio de La Unión, Nariño, limitándose la medida hasta en la suma de \$51.000.000.00.

Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera con el fin de que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta corriente N° 192902042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Álvaro Castillo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.089.481.423, y T.P. 216.991 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f10483a4a554da5f0b13dadee4639d5436cb78509878bd7a822f966be3e833**

Documento generado en 07/11/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>